

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1612**

10 de mayo de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referida a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para añadir los Artículos 10 y 11 a la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”, a los fines de crear un Comité Conciliador sobre asuntos inherentes a la certificación de proyectos, establecer su composición y funciones, entre otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como “Ley de Certificación de Planos o Proyectos” permite que se acelere el trámite de un permiso de construcción, mientras a su vez, se establecen estándares de seguridad y responsabilidad sobre aquellos profesionales que realizan alguna certificación a tenor con esta Ley. Esta Ley requería de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) el preparar, adoptar y enmendar, según fuese necesario, un “*reglamento para implantar un sistema de certificación de planos para proyectos de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de edificios o estructuras, desarrollos preliminares, anteproyectos, obras de urbanizaciones, inscripción, régimen de propiedad horizontal, lotificación y lotificaciones simples, así como para regular las certificaciones necesarias para la expedición de permisos de uso e instalación de rótulos o anuncios, cuando proceda, a la terminación de las obras.*” A tenor con esto, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) adoptó el Reglamento de Planificación Núm. 12, titulado Reglamento para la Certificación de Obras y Permisos.

El espíritu de la Ley reza en la confianza depositada por el Estado en la responsabilidad de los profesionales (ingenieros o arquitectos), quienes mediante su licencia, garantizan la buena calidad de sus diseños. Mediante la certificación, el profesional que certifica asegura que el proyecto cumple con toda las disposiciones legales. Aquellos casos que requieran de una aprobación directa por la agencia reguladora, entiéndase las excepciones a las disposiciones reglamentaria o concesiones (variaciones), no son objeto de certificación.

Por el impacto directo sobre todos los desarrollos de infraestructura en Puerto Rico, la Ley Núm. 135, *supra*, ha sido enmendada en varias ocasiones. Estas enmiendas han respondido a los cambios tecnológicos, que permiten certificaciones más exactas. A su vez, se ha estado evaluando los profesionales capaces de realizar dichas certificaciones. Entre las enmiendas que ha sufrido esta Ley podemos reseñar las penalidades impuestas a los profesionales que certifican proyectos.

Con la aprobación de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, la cual facilita y propicia un desarrollo integral, económico, social y físico sostenible de Puerto Rico, creando una nueva agencia para evaluar y expedir permisos, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE), es de vital importancia que se enmiende la Ley Núm. 135, *supra*, para ajustarla a las nuevas tendencias de construcción y desarrollo.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como la “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”, a los fines de crear un Comité Conciliador que permita un diálogo profesional que atienda todas aquellas situaciones relacionadas a la aplicación de esta Ley, presentando a su vez informes anuales con el insumo de toda la información pertinente, recopilada por los profesionales que laboran diariamente con la misma. De esta forma utilizaremos los recursos de una forma óptima, aprovechando el conocimiento especializado de estos profesionales. El crear este Comité se facilitará la evaluación de esta Ley, será un ente de consenso entre varias ramas profesionales y a su vez evitará la presentación de legislación que no sigue la política pública de progreso.



1        *los miembros anteriormente mencionados podrán designar un representante*  
2        *autorizado para que acuda a las reuniones y/o actividades de dicho Comité.*

3        *El Comité Conciliador podrá invitar a sus reuniones y trabajos a otras agencias e*  
4        *instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como a instituciones privadas*  
5        *y/o universidades en Puerto Rico.*

6        *El Comité Conciliador se reunirá cuantas veces considere necesario, para lo cual el*  
7        *Presidente deberá convocar, con no menos de cinco (5) días calendario de*  
8        *antelación.”*

9        Artículo 2.- Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 135 de 15 de junio de  
10      1967, según enmendada, conocida como la “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”, que  
11      lea como sigue

12            *“Artículo 11: Funciones del Comité Conciliador:*

13            *El Comité Conciliador tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:*

14                    (a) *Evaluar las disposiciones de esta Ley, analizando la misma a tenor con los*  
15                    *cambios tecnológicos.*

16                    (b) *Fungir como ente facilitador y de diálogo entre los diferentes sectores*  
17                    *profesionales que realizan funciones según dispuestas en esta Ley, servir*  
18                    *como foro de consenso entre los mismos.*

19                    (c) *Representar a los cuerpos colegiados ante los foros legislativos.*

20                    (d) *Rendir un Informe a la Asamblea Legislativa anualmente con sus*  
21                    *recomendaciones para que esta Ley sea una efectiva y a tenor con los*  
22                    *progresos tecnológicos. Este Informe se rendirá en el mes de julio con la*  
23                    *información comprendida desde el mes de julio de año anterior a su*

